



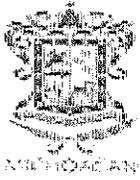
IEM-PA-30/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-30/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO SAUCEDO REYNOSO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE HUETAMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASÍ COMO LOS CC. JUAN JOSÉ HUERTA ROMERO, SALVADOR JAIMES SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA PINEDA GÓMEZ, PALOMA LEÓN ROMERO, ÁNGEL JIMÉNEZ VILLANUEVA, ANGÉLICA GONZÁLEZ GERVACIO, FRANCISCO APARICIO AYALA, LEYSI LORENA ORTEGA BAÑUELOS, NOHEMÍ CONEJO MALDONADO Y SILVESTRE SOTO VALDEZ, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE HUETAMO, MICHOACÁN, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 449, INCISO B) Y C) DE LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES Y 169, PÁRRAFO 17, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LO QUE SE TRADUCIRÍA EN EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA VINCULACIÓN DE SU ENCARGO CON MANIFESTACIONES O ACTOS DIRIGIDOS A FAVORECER A UN PRECANDIDATO, CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016, dos mil dieciséis.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE QUEJA.** El 1 primero de mayo del año 2015 dos mil quince, el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en el Comité Distrital Electoral número 18 con cabecera en Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los ciudadanos Juan José Huerta Romero, Salvador Jaimes Sánchez, José María Pineda Gómez, Paloma León Romero, Ángel Jiménez Villanueva, Angélica González Gervacio, Francisco Aparicio Ayala, Leysi Lorena Ortega Bañuelos, en aquel entonces integrantes de la planilla de candidatos postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender por la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, respectivamente, de Huetamo, Michoacán; Nohemí



MICHOACÁN



**IEM-PA-30/2015**

Conejo Maldonado, entonces candidata a Diputada por el Distrito 18 de la misma localidad por los partidos mencionados con antelación, y Silvestre Soto Valdez, en cuanto Director del Tecnológico Superior de la multicitada localidad, por la presunta realización de actos de campaña en el Instituto Tecnológico Superior de Huetamo, Michoacán, violentando los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, inciso b) y c) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y 169, párrafo 17, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se traduciría en el uso indebido de recursos públicos y la vinculación de su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

**SEGUNDO. REMISIÓN DE LA QUEJA.** El 6 seis de mayo del año pasado, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, el oficio número **C.D.R.Q. 066/2015**, signado por el Licenciado Miguel Ángel Ávila Gómez, Secretario del Comité Distrital Electoral número XVIII del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, remitió a este Instituto el escrito de queja y sus anexos, presentado por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja y sus anexos, ordenando radicarlo como Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo bajo la clave **IEM-PA-30/2015**, acuerdo en el que, en virtud de las facultades de investigación, ordenó se realizara la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del registro que acreditara la calidad de los candidatos denunciados a integrar el Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, así como, de la candidata a Diputada Local por el Distrito XVIII con cabecera en Huetamo, Michoacán, postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; de igual forma, ordenó se verificara el contenido de diversas páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por el denunciante, así como, el contenido del disco compacto aportado como anexo en su escrito de queja.



IEM-PA-30/2015

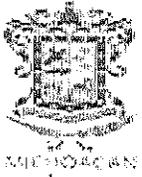
Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. RECEPCIÓN DE ESCRITO.** Con fecha 15 quince de mayo de la anualidad pasada, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de alcance a la queja anteriormente presentada por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual señaló domicilio para recibir notificaciones personales en la ciudad de Morelia, Michoacán, y anexó copia simple de su credencial de elector.

**QUINTO. ACUERDO DE RECEPCIÓN.** En fecha 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo de recepción y glosa de documentos, mediante el cual se tuvo por recibido un escrito signado por el denunciante, así como un anexo respectivo; asimismo, se le tuvo al quejoso por señalando domicilio para recibir notificaciones.

**SEXTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El día 17 diecisiete de mayo del año pasado, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo el desahogo de las diligencias ordenadas por diverso acuerdo de 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, realizando la certificación del contenido de la dirección electrónica <http://intranet.dgest.gob.mx/telecom/directorio/>, misma que fue solicitada por el denunciante en su escrito de queja; por otro lado, en esa misma fecha, se levantó acta circunstanciada por personal autorizado de esta Secretaría respecto de la verificación de contenido del disco compacto aportado por el denunciante.

**SÉPTIMO. ACUERDO DE GLOSA DE DOCUMENTOS.** Con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó agregar al expediente copias certificadas de la planilla a contender por el Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como, el registro de la candidata a Diputada local



**IEM-PA-30/2015**

por el Distrito 18 de Huetamo, Michoacán, postulada de igual forma por dichos Institutos Políticos; asimismo, la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la información obtenida en el portal de internet <http://intranet.dgest.gob.mx/telecom/directorio/>, relacionada con la verificación de contenido del disco compacto anexo a la queja.

**OCTAVO. ADMISIÓN DE QUEJA.** El 20 veinte de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo admitiendo a trámite la denuncia, así como las pruebas aportadas por el denunciante, decretó el inicio de la investigación respectiva y ordenó emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los ciudadano Juan José Huerta Romero, Salvador Jaimes Sánchez, José María Pineda Gómez, Paloma León Romero, Ángel Jiménez Villanueva, Angélica González Gervacio, Francisco Aparicio Ayala, Leysi Lorena Ortega Bañuelos, Nohemí Conejo Maldonado y Silvestre Soto Valdez.

**NOVENO. EMPLAZAMIENTO.** Una vez admitida a trámite la queja, los denunciados fueron emplazados, notificándoles debidamente el inicio del procedimiento administrativo clave **IEM-PA-30/2015**, presentado en su contra a efecto de que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte.

**DÉCIMO. CONTESTACIÓN DE QUEJA.** El 11 once de octubre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo a los denunciados Paloma León Romero, Leysi Lorena Ortega Bañuelos, José Ángel Jiménez Villanueva, José María Pineda Gómez María Nohemí Conejo Maldonado, Juan José Huerta Romero, Salvador Jaimes Sánchez, Silvestre Soto Valdéz, Angélica González Gervacio y José Francisco Aparicio Ayala y Partido Revolucionario Institucional, contestando la denuncia presentada en su contra dentro del término que para ese efecto les fue concedido, de igual forma se les tuvo por ofreciendo las pruebas que estimaron conducentes.



IEM-PA-30/2015

Respecto del Partido Verde Ecologista de México, de autos se advierte, que en el término que se le concedió legalmente para ello no presentó escrito de contestación a la denuncia entablada en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

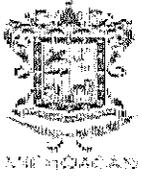
**DÉCIMO PRIMERO. DESISTIMIENTO.** Con data 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, se desiste de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO SEGUNDO. CIERRE DE ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y RECEPCIÓN DE DESISTIMIENTO.** Con data 31 treinta y uno de octubre de la anualidad pasada, se declaró cerrada la etapa de investigación, asimismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó dictar acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de desistimiento expresado por el quejoso, en referencia a la denuncia que nos ocupa.

**DÉCIMO TERCERO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 09 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I, III y VI, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso f); y VII, incisos c), y e); y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de



IEM-PA-30/2015

Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas que en su concepto constituyen actos de campaña en el Instituto Tecnológico Superior de Huetamo, Michoacán, violentando los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, inciso b) y c) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y 169, párrafo 17, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se traduciría en el uso indebido de recursos públicos y la vinculación de su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

La palabra sobreseimiento refiere a la acción y el efecto de sobreseer. En tanto, sobreseer implica cesar una instrucción, dejar sin curso ulterior un procedimiento judicial. Es un acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo.

Atento a lo anterior, el 19 diecinueve de octubre del año pasado, se presentó en la oficialía de partes de esta autoridad, el escrito de desistimiento firmado por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, señalando en esencia lo siguiente:

*“...por medio del presente ocurso **vengo a PRESENTAR ESCRITO DE DESISTIMIENTO**, en relación al presente procedimiento, ...”.*

Escrito que si bien es cierto, no menciona a la totalidad de los denunciados de esta queja, de la literalidad del mismo se aprecia que al mencionar el quejoso



IEM-PA-30/2015

"...vengo a PRESENTAR ESCRITO DE DESISTIMIENTO, en relación al presente procedimiento...", tenemos entonces que de tal oración se desprende el fragmento que dice: "...en relación al presente procedimiento...", de lo cual se advierte sin equivocación alguna, que la intención del accionante es dejar sin efectos el procedimiento que se tramita, independientemente que se hayan mencionado o no a la totalidad de los denunciados, puesto que al referirse "al presente procedimiento", dicho desistimiento afectaría a la totalidad de los denunciados, ya que los mismos están siendo accionados en un solo expediente y no en cuerda separada.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que se encuentra impedida de realizar el estudio de fondo del presente procedimiento, en los términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

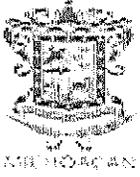
Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

**ARTÍCULO 248.** *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

*III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

Como se puede advertir, la norma descrita expresamente señala que procede el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.



IEM-PA-30/2015

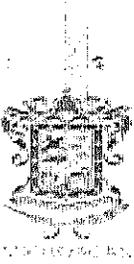
En ese sentido, es necesario analizar las causas por las cuales se presentó la queja que nos ocupa dentro del presente procedimiento por parte del partido actor, para poder determinar si se trata de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la queja que ahora nos ocupa, fue promovida por Alfredo Saucedo Reynoso, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Municipio de Huetamo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Partido Revolucionario Institucional, así como los ciudadanos Paloma León Romero, Leisy Lorena Ortega Bañuelos, José Ángel Jiménez Villanueva, José María Pineda Gómez María Nohemí Conejo Maldonado, Juan José Huerta Romero, Salvador Jaimes Sánchez, Silvestre Soto Valdéz, Angélica González Gervacio y José Francisco Aparicio Ayala, por actos de campaña en el Instituto Tecnológico Superior de Huetamo, Michoacán, violentando los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, inciso b) y c) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y 169, párrafo 17, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se traduciría en el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vinculación de su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Atento a lo anterior, la queja en estudio fue admitida por la Secretaría Ejecutiva y llevada a cabo la sustanciación de la misma a efecto de determinar si las afirmaciones vertidas por el representante del Partido Actor, quedaban acreditadas como lo señaló en su escrito de queja.

Posterior a ello, el representante propietario del partido actor ante el Consejo Distrital de Huetamo, del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de desistimiento, expresando su voluntad de no continuar con la acción intentada dentro del expediente en que se actúa.

Atento a ello, del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la



Real Academia de la Lengua Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

**desistir.** (Del lat. *desistĕre*).

1. *intr.* Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. *intr. Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

**desistimiento.**

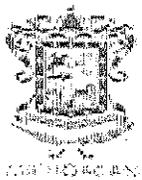
1. *m.* Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.



IEM-PA-30/2015

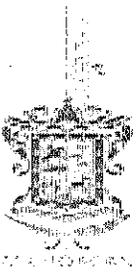
En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.<sup>1</sup>

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral considera que debe acordarse favorablemente el desistimiento presentado por el Representante Propietario del instituto político promovente, pues presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante este órgano electoral local, al haber presentado su denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abandonar la pretensión originalmente planteada.

Esto es así, pues el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos

---

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfias López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea)<http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.



IEM-PA-30/2015

sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en discusión sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

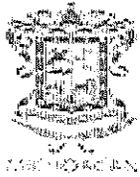
En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que se conozca el desistimiento formulado por el partido político actor y se analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

Es por lo anterior, que encuentra la justificación el que tratándose de esa clase de asuntos, opere el desistimiento, siempre y cuando además no se trate de la imputación de hechos graves, no se vulneren los principios rectores de la función electoral, pues así lo exige el propio Código Electoral del Estado de Michoacán.

A partir de la distinción apuntada, se sostiene que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, la queja intentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral de Michoacán, atendió a un interés del aludido instituto político, para que se analizara si existían violaciones a diversas disposiciones electorales por parte de los denunciados.

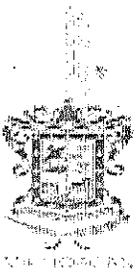


IEM-PA-30/2015

De manera puntual, los hechos que le fueron imputados en la queja a los denunciados, resultan ser desde su concepto violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el supuesto uso indebido de recursos públicos del Director del Instituto Tecnológico de Huetamo, Michoacán, pues a su decir realizó manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a los candidatos denunciados.

Del análisis de los hechos antes referidos, se colige que de acreditarse no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, incluso sin ser competencia de esta Autoridad Electoral, esto es así, porque el actor aduce la realización de supuestos actos de campaña en el Instituto Tecnológico Superior de Huetamo, Michoacán, que violentan los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, inciso b) y c) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y 169, párrafo 17, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte del Director de dicha institución educativa, lo que se traduciría en su concepto en el uso indebido de recursos públicos y la vinculación de su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político, supuestos que no se acreditaron pues de la certificación realizada al contenido del disco compacto que ofreció como prueba el actor, solamente se advierte que una persona del sexo masculino sobre la cual no identifican nombre ni apellidos, ni cargo que ostenta, hace la presentación en un evento, de igual forma no se advierte que se solicite al público asistente se vote por algún candidato o partido político, lo que hace que resulte insuficiente para considerar que son hechos graves y mucho menos por tenerlos como acreditados.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido quejoso que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos, que hay una evidente intención de que la queja no prosiga su cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido de la Revolución Democrática en su momento denunció a través de



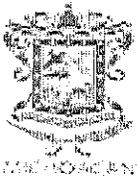
IEM-PA-30/2015

un procedimiento ordinario sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral de la elección de Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán.

Dado que, el Código Electoral del Estado, consagra la posibilidad de que tratándose de procedimientos ordinarios puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atento a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el resultado de la conducta denunciada, sólo podría trascender a la esfera jurídica del instituto político y éste ya no tiene la intención de continuar la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, la procedencia del desistimiento solicitado.

En consecuencia, aunado a que la causa del presente procedimiento no refiere hechos graves que vulneren los principios rectores en materia electoral, y toda vez, que existe un desistimiento por parte del Partido Político quejoso, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la denuncia presentada, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente asunto.

En razón de lo expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 248, fracción III, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que con fecha 20 veinte de septiembre del año pasado, se admitió a trámite lo procedente es **sobreseer la denuncia**, promovida por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, con el carácter señalado con anterioridad, mediante el cual promueve queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Juan José Huerta Romero, Salvador Jaimes Sánchez, José María Pineda Gómez, Paloma León Romero, Ángel Jiménez Villanueva, Angélica González Gervacio, Francisco Aparicio Ayala, Leysi Lorena Ortega Bañuelos, Nohemí Conejo Maldonado y Silvestre Soto Valdez, por lo que:



IEM-PA-30/2015

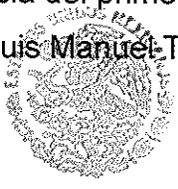
**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se sobresee la queja promovida por el ciudadano Alfredo Saucedo Reynoso, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los CC. Juan José Huerta Romero, Salvador Jaimes Sánchez, José María Pineda Gómez, Paloma León Romero, Ángel Jiménez Villanueva, Angélica González Gervacio, Francisco Aparicio Ayala, Leysi Lorena Ortega Bañuelos, en aquel entonces integrantes de la planilla de candidatos postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender por la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, respectivamente, de Huetamo, Michoacán; Nohemí Conejo Maldonado, entonces candidata a Diputada por el Distrito 18 de la misma localidad por los partidos mencionados con antelación, y Silvestre Soto Valdez, en cuanto Director del Tecnológico Superior de la mencionada localidad.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes con copia certificada del presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN